

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-37316-2018  
CARATULADO : AXIS LOGISTICA DE CHILE S.A/LIBERTY  
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil veinte

VISTOS.

Con fecha 22 de noviembre de 2018, don Andrés Astudillo Sotelo, abogado, domiciliado en Alonso de Córdova N° 5900, oficina 302, comuna de Las Condes, en representación convencional en calidad de mandatario judicial de la sociedad AXIS LOGÍSTICA DE CHILE S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Román Díaz Correa y don Gustavo Seligmann Villegas, todos domiciliados en Cerro Portezuelo N° 9931, comuna de Quilicura, deduce demanda en juicio sumario (sustituido a ordinario con fecha 29 de enero de 2019) de determinación de la especie y monto y pago de los perjuicios causados a su representada, como parte del cumplimiento incidental de la sentencia de autos, en contra de LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Carlos Escudero, ambos con domicilio en avenida Andrés Bello N° 2457, piso 12, comuna de Providencia, fundada en que el 14 de julio de 2015, se dictó sentencia definitiva en causa arbitral caratulada “Axis Logística de Chile S.A. con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.”, seguida ante el Juez Árbitro don Enrique Pérez Levetzow, quien fue designado como tal por el 16° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 5 de julio de 2013. Señala, que en ella se acogió la acción principal de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios incoada por su representada, reservando para la fase de ejecución del fallo la determinación del monto de los daños cubiertos por la Póliza 20074412 y del monto de los perjuicios que deberá indemnizar la demandada. Agrega, que el 27 de diciembre de 2016, la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia dictada por SJA, solo en aquella parte que no condenó en costas a la demandada y en su lugar se declaró que deberá pagar las de ambas instancias,



confirmándose en todo lo demás apelado. Por su parte, con fecha 22 de noviembre de 2017, la Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada en alzada, quedando así, firme y ejecutoriada la sentencia definitiva de autos. Finalmente, el 13 de julio de 2018, el Juez Árbitro dictó el cúmplase de la sentencia.

Manifiesta, que el Juez Árbitro dispuso que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., debe pagar a su representada los daños cubiertos por la Póliza N° 20074412, que tiene como objeto o cobertura todo riesgo de bienes físicos. En lo que respecta al presente juicio, la póliza contempla la cobertura de los siguientes perjuicios y extensiones:

A. Avería de maquinaria (Sección I, N° 5 letra u) de las condiciones generales seguro todo riesgo bienes físicos).

Que consta en el acápite indicado, que la póliza de autos extiende para cubrir las pérdidas o daños a consecuencia de una falla o ruptura repentina y accidental de maquinarias y/o parte de las mismas, lo cual se manifiesta en el momento de ocurrir un daño físico, demandado reparación o reposición total de ésta, hasta el sub-límite establecido en las Condiciones Particulares, esto es, US\$420.000.- Afirma, que en el caso de autos, quedó acreditado en el Juicio Arbitral con la factura N° 12225, de fecha 30 de agosto de 2012, que la empresa Servifrío Limitada procedió a reparar los evaporadores de la cámara refrigeradora N° 2, ascendiendo este servicio a la suma de \$6.759.200.- monto que también debió ser cubierto por la póliza.

B. Descomposición de productos en cámaras frigoríficas (Sección I, N° 9 de las condiciones generales seguro todo riesgo bienes físicos).

Que a este respecto, la cobertura contratada se extiende a cubrir los daños físicos que sufran las especies aseguradas que se encuentren depositadas en cámaras frigoríficas, como consecuencia de un riesgo amparado por la póliza (avería de maquinaria), que impida la mantención de una determinada temperatura en dichas cámaras, siempre que tales accidentes se originen y ocurran en el establecimiento del que la maquinaria forme parte. Que por lo anteriormente expuesto, se debe analizar en conjunto los adicionales de la póliza indicados en los literales A y B, ya que para la procedencia de esta última, es necesario que ocurra una avería en la máquina frigorífica, presupuesto que ya se encuentra acreditado en los autos arbitrales y que no es objeto del presente juicio. Añade, respecto a la



valorización del monto asegurado, que este corresponde al valor de reposición de la mercadería almacenada y deteriorada y que en el caso de autos, corresponde en definitiva al pago que tuvo que realizar Axis Logística de Chile a Sodexho, tal como se consigna en los considerandos ciento uno y ciento dos de la sentencia dictada por el Juez Árbitro, y en el considerando décimo de la sentencia dictada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago conociendo de apelación. Que en efecto, el 3 de julio de 2014, su parte acompañó como medio de prueba en el expediente arbitral, los siguientes documentos:

- a) Contrato de almacenaje y distribución celebrado por mi representada y Sodexho de Chile S.A., de fecha 17 de febrero de 2007 (N° 12).
- b) Contrato de compraventa celebrado entre Sodexho Chile S.A. y Axis Logística de Chile S.A., de fecha 06 de agosto de 2012 (N° 29).
- c) Copia de carta de fecha 06 de agosto de 2012, dirigida a Sodexho Chile S.A. y suscrita por don Luis Lecaros, gerente general Axis Logística de Chile S.A. (N° 30).
- d) Factura N° 961525, emitida por Sodexho Chile S.A. (N° 31)

Que con dicha documentación quedó acreditado que en virtud de la falla o avería que sufrió la cámara de refrigeración N° 2, se deterioraron parte de los 38.160 kilogramos de carne de propiedad de Sodexho Chile S.A. y que dicha empresa le había encargado almacenar, exponiéndose el producto a una temperatura superior al parámetro ordenado por Decreto Supremo N° 977 de 1996, lo que ocasionó que la mercadería no resultó apta para el consumo. Que en virtud de lo anterior, su representada tuvo que comprarle a Sodexho y a valor de mercado, la carne deteriorada, a modo de dar cumplimiento por equivalencia al contrato de almacenaje que habían celebrado las partes en el año 2007. Que en concreto, y tal como da cuenta la factura señalada en el numeral anterior, el valor de reposición de la carne deteriorada asciende a \$134.429.031.- sin perjuicio de la suma mayor o menor que el Tribunal fije.

C. Perjuicios por paralización (Sección II de las condiciones generales seguro todo riesgo bienes físicos).

Indica, que la póliza dispone que la compañía indemnizará los perjuicios por la paralización que el asegurado sufra como consecuencia de la ocurrencia de un riesgo cubierto (avería de maquinaria) cubierto por la sección I de esta póliza. Que respecto a los



perjuicios cubiertos, la póliza contempla que de ocurrir una interrupción, la indemnización se ajustará a la pérdida sufrida por el asegurado, consistente en el margen de contribución que se deje de percibir durante la paralización. Afirma, que no cabe duda que con ocasión del incumplimiento de la demandada, su representada ha experimentado un perjuicio de paralización, toda vez que al destinar recurso de la empresa a la compraventa de las carnes deterioradas a Sodexho, su representada dejó de invertir ese dinero en negocios propios de su giro. Así las cosas, Axis podría haber incrementado su operación en, a lo menos, el margen operacional que le otorgan sus operaciones de compraventa, calculado en base a los Estados Financieros de la sociedad correspondientes a los años 2013 a 2017, ambos inclusive. Que en tal sentido, el monto reajustado año a año por el rendimiento operacional de cada respectivo año, representaría al 31 de diciembre de 2017 la suma de \$91.732.298.- sin perjuicio de la suma mayor o menor que el Tribunal fije.

Luego solicita que las sumas demandadas, expresadas en pesos moneda nacional, sean reajustadas conforme a la variación del IPC o el sistema que lo reemplace, hasta la fecha del pago efectivo de las cantidades demandadas. Asimismo, demandan el pago del interés corriente sobre las sumas ya reajustadas en igual periodo de tiempo, todo ello sin perjuicio de los reajustes e intereses por el periodo que el Tribunal determine, con costas.

En cuanto al derecho, indica que las normas que rigen al Contrato de Seguro, se encuentran contenidas en el Código de Comercio, Título VIII Libro II, citando lo dispuesto en los artículos 512 y 529 del Código de Comercio; 1556 y 1559 del Código Civil; 232, 233, 237, 439 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que estima pertinentes al caso, y doctrina al efecto.

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda determinación de la especie y monto y pago de los perjuicios causados en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, se declare debe indemnizar a su representada en los términos contratados en la póliza de autos y al tenor de la sentencia dictada por el Juez Árbitro don Enrique Pérez Levetzow y una vez determinados por el Tribunal, se ordene su pago; y para el caso de que no acceda a la determinación de la especie y montos en los términos planteados en esta presentación, solicita se condene al demandado a la indemnización de la especie y montos que el Tribunal prudencialmente establezca, con los reajustes, intereses y costas en la forma solicitada



o en la forma, periodo y montos que el Tribunal determine y una vez determinados por el Tribunal, se ordene su pago.

Con fecha 26 de diciembre de 2018, se notificó a la demandada, de la acción dirigida en su contra.

Con fecha 31 de diciembre de 2018, la demandada solicitó la sustitución del procedimiento de sumario a ordinario, incidente que se acogió con fecha 29 de enero de 2019.

Con fecha 22 de mayo de 2019, la demandada contestó la demanda, previo rechazo a las excepciones dilatorias que opuso, solicitando su rechazo, con costas, señalando respecto al juicio arbitral, que expone la actora que la póliza amparaba el riesgo de avería de maquinaria y de descomposición de producto en cámaras frigoríficas, como adicionales a la Póliza de Todo Riesgo, y que en base a ello se debió haber dado cobertura al siniestro ocurrido en el mes de junio del año 2012 y que relata en los términos que a continuación señala. Que la demanda arbitral interpuesta por Axis Logística de Chile S.A., se basaba en el supuesto incumplimiento del contrato de seguros suscrito con ella de 1 de diciembre de 2011, Póliza N° 20074412. Que tenía como objetivo, que se ordenara a su representada dar cumplimiento al contrato de seguro existente entre las partes, condenándola además al pago de una indemnización por los supuestos perjuicios que habría sufrido, con ocasión del mal funcionamiento de una de las cámaras frigoríficas de su propiedad, donde se almacenaban productos cárnicos de propiedad de un tercero (Sodexo), en el mes de junio de 2012. Agrega la demanda arbitral, en cuanto al derecho, que se fundamenta en las normas contenidas en el Código de Comercio, Título VIII Libro II, además de las normas del contrato (póliza), señalando que en la póliza se aplica una cobertura a todo riesgo, en el literal u) del párrafo N° 5, referente a una eventual Avería de Maquinaria. Por otra parte, según consta en la sentencia definitiva de fecha 14 de julio de 2015, dictada por el SJA Enrique Pérez Levezow, se acogió la demanda de cumplimiento de contrato interpuesta por Axis Logística de Chile S.A., disponiendo que ella debe pagar los daños cubiertos por la Póliza 20074412, cantidades que se determinarán en la etapa procesal pertinente y que deberá hacerse debidamente reajustadas y con los intereses legales calculados desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta la fecha del pago efectivo, ordenando que cada parte asuma sus costas. Lo anterior, fue confirmado por la Octava Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, que en su fallo de fecha 27 de diciembre de 2016,



revocando la sentencia arbitral sólo en aquella parte en que no la condenaba en costas, confirmándose en todo lo demás apelado.

Luego, hace un breve resumen de la demanda, señalando que es improcedente reclamar capítulos indemnizatorios que no fueron objeto de lo que conoció el juez árbitro ni menos de su sentencia. Para que proceda la determinación del monto de los daños cubiertos por la Póliza N° 20074412, ordenado por la sentencia arbitral ya referida, es importante tener en cuenta que sólo procede respecto de los conceptos demandados, conocidos y fallados en la demanda arbitral, y no respecto de nuevos ítemes o conceptos como se ha señalado en el caso sub-lite. Afirmar, que la contraria pidió en la demanda arbitral sólo lo referente a la Avería de maquinaria contenida en la Sección I, N° 5 letra u de las Condiciones Generales de seguros de todo riesgo físico, según da cuenta la página 5 de la demanda arbitral y que tampoco reclamó durante el procedimiento de liquidación. Sin embargo, indica que en la presente demanda agrega dos nuevos conceptos, que ella niega expresamente deban ser indemnizados, por no haber sido alegados ni pedidos en la oportunidad procesal respectiva (juicio arbitral). En primer lugar, alega que la cobertura contratada se extiende a cubrir los daños físicos que sufran las especies aseguradas que se encuentren depositadas en cámaras frigoríficas, refiere que respecto de la valorización del monto asegurado, este corresponde al valor de reposición de la mercadería almacenada y deteriorada, y que dice relación con el Contrato de Almacenaje y Distribución celebrado entre Axis y Sodexho, y lo que en definitiva tuvo que pagar Axis Logística de Chile S.A. a Sodexho. Sin embargo, los daños sufridos por la supuesta carne almacenada, no tuvieron su origen en riesgos amparados en la póliza, sino que en un incumplimiento contractual de la actora con su cliente Sodexho. Agrega, que gran parte de la mercadería almacenada que refiere el actor en su demanda, fue vendida por la propia actora. Por lo que, no procede indemnizar la suma de \$134.429.031.- alegada por el actor en su demanda. En segundo lugar, indica que la demandante alega un nuevo concepto denominado "Perjuicio por Paralización", el que se encuentra señalado en la Sección II de las Condiciones Generales de la Póliza. Afirmar, que en la demanda arbitral interpuesta ante el juez árbitro, no aparece en ningún párrafo que el actor haya alegado como incumplimiento al contrato de seguro el no pago del perjuicio por paralización y tampoco lo reclamó durante el procedimiento de liquidación que llevaron adelante los liquidadores oficiales de seguros, señores Juan Pablo Duhalde Liquidadores internacionales, lo que tampoco fue objeto del fallo emanado del juez árbitro y menos por la Iltma. Corte de



Apelaciones de Santiago. A mayor abundamiento, tampoco existió prueba que acredite el perjuicio por paralización. Que respecto al “Perjuicio por Paralización” el actor debió acudir ante un Juez Árbitro, tribunal competente para estos efectos, tal como señala en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros en comento, en su sección III), N° 12, sin embargo, tal perjuicio no fue demandado, discutido, probado ni fallado en el juicio arbitral. Por lo anterior, no procede se indemnice la suma de \$91.732.298.- Y que para el evento improbable que se llegara a determinar, durante la secuela del juicio, que la actora efectivamente sufrió perjuicios que deban ser reparados de conformidad a la Póliza (lo que controvertió), dicha indemnización deberá ser determinada de conformidad a los límites establecidos en ella como montos máximos de indemnización, y que son:

- Avería de Máquinas (daño físico y pérdida de beneficios, sublímite único como conjunto): US\$420.000.-
- Deterioro de bienes refrigerados por Avería de Maquinaria: US\$210.000.-

Asimismo, se deberá aplicar los deducibles contenidos en el contrato de seguro suscrito entre las partes.

Con fecha 4 de junio de 2019, se evacuó la réplica.

Con fecha 17 de junio de 2019, se evacuó la dúplica.

Con fecha 17 de julio de 2019, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la sola comparecencia del apoderado de la parte demandante, instancia que no prosperó.

Con fecha 24 de julio de 2019, se recibió la causa a prueba, la que se modificó con fecha 4 de noviembre de 2019.

Con fecha 23 de diciembre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

I. EN CUANTO A LA TACHA.

PRIMERO. Que la demandada tachó al testigo de la demandante, don Rodrigo Vicente Olivares Urquiza, por las causales N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de ser empleado de la parte que lo presenta a declarar, recibiendo un sueldo de ésta, y por tener un interés pecuniario en el resultado del juicio.



Que al evacuar traslado la contraria solicitó el rechazo de la tachá, dado que el testigo tiene conocimiento del asunto y que no entendió la pregunta respecto al interés en el resultado del juicio.

SEGUNDO. Que, la causal de inhabilidad contemplada en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se configura cuando se acredita que el testigo es un trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, prestando servicio en forma habitual y bajo un vínculo contractual de subordinación y dependencia a él, razones por las que este sentenciador, atendidas las respuestas dadas por el testigo al contestar las preguntas tendientes a configurar la tachá, la acogerá en dicha causal de inhabilidad, omitiendo pronunciamiento en relación a la causal del número 6 del mismo artículo y cuerpo legal ya citado.

## II. RESPECTO AL FONDO.

TERCERO. Que, en orden a acreditar su pretensión la demandante se hizo valer de la DOCUMENTAL, consistente en:

1. Sentencia de fecha 14 de julio de 2015, dictada por el Juez árbitro don Enrique Pérez Levetzow;
2. Sentencia de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol 7.918-2015;
3. Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por la Excma. Corte Suprema, en causa rol 16.654-2017;
4. Resolución de fecha 13 de julio de 2018, dictada por el Juez Árbitro don Enrique Pérez Levetzow;
5. Contrato de fecha 1 de diciembre de 2011, consistente en la Póliza de Seguros N° 20074412;
6. Expediente caratulado "Axis Logística de Chile S.A. con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.", seguido ante el Juez árbitro don Enrique Pérez, cuyo original se encuentra custodiado bajo el N° 698-19;
7. Contrato de compraventa celebrado entre Sodexho Chile S.A. y Axis Logística de Chile S.A., de fecha 06 de agosto de 2012;
8. Copia de carta de fecha 6 de agosto de 2012, dirigida a Sodexho Chile S.A. y suscrita por don Luis Lecaros, gerente general Axis Logística de Chile S.A.;



9. Factura N° 961525, de fecha 7 de agosto de 2012, emitida por Sodexho Chile S.A.;
10. Factura N° 12225, de fecha 30 de agosto de 2012, emitida por la empresa Servifrío Limitada;
11. Estados financieros de la sociedad demandante, correspondientes a los años 2013-2014, 2015-2016 y 2017-2018, auditados por EY Chile.

CUARTO. Que, respecto de la declaración testimonial de don Rodrigo Vicente Olivares Urquiza, se omitirá su ponderación en el presente fallo, tras haberse acogido la tacha opuesta a él, conforme lo razonado en el motivos segundo.

QUINTO. Que, en orden a desvirtuar la pretensión de contrario, la demandada se hizo valer de la siguiente prueba, consistente en:

A) DOCUMENTAL:

1. Copia de Condiciones Generales y Particulares de Póliza de Incendio N° 20074412, de la Aseguradora Liberty Compañía de Seguros Generales, cuyo contratante es Axis Logística de Chile S.A., RUT 99.563.380-9, con vigencia desde el 30/10/2011 al 30/10/2012;
2. Copia de Carta de 07 de febrero de 2012, enviada por Juan Pablo Duhalde Liquidadores Internacionales a Axis Logística de Chile S.A. Dicha carta fue copiada a mi representada, el 18 de febrero de 2013;
3. Copia de Informe N° 2 (Final), Liquidación N° 1112/TRG Siniestro N° 1165169, emitido por Juan Pablo Duhalde Liquidadores Internacionales. Dicho informe fue recepcionado en Liberty el 18 de febrero de 2013;
4. Copia de Carta de 26 de diciembre de 2012, enviada por Juan Pablo Duhalde Liquidadores Internacionales a Axis Logística de Chile S.A.;
5. Copia de Carta de 29 de enero de 2013, enviada por don Luis Hernán Lecaros Price a Juan Pablo Duhalde Liquidadores Internacionales;
6. Copia de Carta de 05 de febrero de 2013, enviada por Juan Pablo Duhalde Liquidadores Internacionales a Axis Logística de Chile S.A.;



7. Copia de escrito de Demanda interpuesta por Axis Logística de Chile Limitada en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales Sociedad Anónima, seguida ante el Señor Juez árbitro don Enrique Pérez Levetzow;
  8. Copia de Sentencia Definitiva dictada por el Señor Juez Árbitro don Enrique Pérez Levetzow, de fecha 14 de julio de 2015;
  9. Copia de Fallo de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 27 de diciembre de 2016, en causa ROL N° 7.918-2015;
  10. Copia de Fallo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 22 de noviembre de 2017, en causa Rol 16.654-2017;
  11. Copia de piezas del expediente arbitral consistente en Acta de audiencia de exhibición de documentos y Acta de Audiencia de Prueba Testimonial, ambas de fecha 2 de julio de 2014, realizadas en juicio arbitral seguido ante el Señor Juez Árbitro Sr. Enrique Pérez Levetzow;
- B) TESTIMONIAL de don Rodrigo Andrés Poblete Salas y de don Juan Pablo Duhalde Beddig, quienes legalmente juramentados, sin tachas, afirmó el primero que de acuerdo a la póliza del seguro contratado por la actora, no procedía la reparación de los daños físicos de las especies que se encontraban en las cámaras frigoríficas, y que no se presentó reclamo por concepto de perjuicios por paralización; que de acuerdo al informe de liquidación no existió avería de maquinaria ni daño a la carne, y que el reclamo de Sodexo fue por un incumplimiento de contrato de la demandante, ya que las carnes debían estar a una temperatura no superior a 2 grados, pero por seteo de los sensores de Axis la temperatura máxima permitida era de 4 grados; que el informe fue impugnado por Axis; que la póliza no indica un rango de funcionamiento de la cámara siniestrada, porque no está individualizado cada uno de los productos almacenados, sin embargo la póliza si indicaba que las cámaras debían poseer señales audibles y visibles en cuanto se superarán las temperaturas permitidas para cada cámara; que en el informe aludido no se hizo un análisis respecto de las mercaderías almacenadas en la cámara, porque las pérdidas reclamadas por Axis no estaban cubiertas por la póliza. En



cuanto a la declaración del segundo testigo, éste manifestó que realizó el análisis de la reclamación que presentó la actora, por un daño en el sistema de refrigeración de una de sus cámaras y como consecuencia de ello, la pérdida de la mercadería depositada por un tercero, sin embargo el informe de liquidación determinó no había avería de la máquina, y por ende tampoco pérdida de la cadena de frío de la carne almacenada en ella; que en relación a los perjuicios por paralización, nunca fueron reclamados y que como consta en los registros de temperatura presentados en el informe, no hubo en ningún minuto una paralización de la cámara de frío asegurada; que fue recibida la reclamación del informe; y que en la póliza se aseguraba las instalaciones de acción logística para su operación y en caso de existir averías de maquinarias, los daños que las mercaderías refrigeradas sufrieran producto de la avería, pero en ninguna parte del contrato se indicaban las temperaturas a las cuales debía mantenerse los diferentes productos de terceros a los cuales el asegurado prestaba servicios de frío.

SEXTO. Que, apreciada la instrumental rendida por la demandante, pormenorizada en el motivo tercero, en particular aquella signada con los N° 1 a 3 y 5 del motivo antedicho, se concluye que el demandado en juicio arbitral -sentencia que se encuentra ejecutoriada- fue condenado a pagar a la demandante los daños cubiertos por la póliza en cuestión, entre los cuales se incluyen todos los ítems pretendidos en el presente juicio, los que son avería de la maquinaria, y la consecuente descomposición de productos en las cámaras frigoríficas y perjuicios por paralización. Sin embargo, cabe consignar, que éste último no fue materia del juicio arbitral -sí lo fue la avería de la máquina y la pérdida de los productos almacenados en ella-, lo que a juicio de este sentenciador, no es obstáculo para ser solicitado en el presente juicio, por ser un concepto que se encuentra cubierto por la póliza ya referida, y tal como se estableció precedentemente, la sentencia arbitral condenó a la demandada a pagar los daños cubiertos por dicha póliza.

SÉPTIMO. Que a mayor abundamiento, las materias discutidas en el presente juicio se encuentran dispuestas en las condiciones particulares y generales de la póliza referida: Sección I, N° 5 letra u (avería de maquinaria), Sección I, N° 9 de las condiciones generales seguro todo riesgo bienes físicos (descomposición de productos en cámaras frigoríficas) y Sección II de las condiciones generales seguro



todo riesgo bienes físicos (perjuicios por paralización). Asimismo, se establecen en tal contrato de seguro los montos máximos a indemnizar para cada uno de los ítems pretendidos, los que son US\$420.000.- para avería de maquinaria, US\$420.000.- por descomposición de productos en cámaras frigoríficas, como consecuencia de avería de maquinaria, y en el caso de los perjuicios por paralización, la indemnización se ajustará a la pérdida sufrida por el asegurado, consistente en el margen de contribución que se deje de percibir durante la paralización.

OCTAVO. Que, con el mérito de los documentos signados con los N° 7 a 10 del motivo tercero, en especial las facturas, unido a lo expuesto y razonado precedentemente, se acreditan los montos pretendidos por concepto de avería de maquinaria y descomposición de productos en cámaras frigorífica, los que son \$6.759.200.- y \$134.429.031.-, respectivamente, por ser dicha prueba suficiente e idónea al efecto, no así el monto pretendido de perjuicios por paralización, ya que apreciados los estados financieros de la actora de los años 2013-2014, 2015-2016 y 2017-2018, se concluye, que ellos no permiten determinar el monto efectivo de dicho perjuicio, siendo del todo insuficiente e inidónea para ello, razón por la que se acogerá parcialmente la demanda deducida, en las cantidades ya indicadas y acreditadas en el presente juicio, reajustadas y con intereses legales, de acuerdo a lo consignado en el fallo arbitral de fecha 14 de julio de 2015.

NOVENO. Que, la prueba rendida por la demandada, no logra desvirtuar lo establecido precedentemente.

DÉCIMO Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254 y siguientes, 341, 342, 346 y 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 1556 y 1559 del Código Civil; 512 y 529 del Código de Comercio, se declara:

- i. Que se acoge la tacha opuesta al testigo de la demandante don Rodrigo Vicente Olivares Urquiza;
- ii. Que se acoge parcialmente la demanda deducida y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la demandante, el monto de \$141.188.231.- por concepto de avería de maquinaria y descomposición de productos en cámaras frigorífica, ambos cubiertos por la póliza N°



20074412, cantidades reajustadas conforme la variación registrada por el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la notificación de la presente sentencia e intereses corrientes a contar de la ejecutoria, ambos accesorios hasta el pago efectivo; y se rechaza en lo restante.

III. Que no se condena en costas a la demandada, en razón de no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>